El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 10 de junio de 2016

Radicación No.: 660013105002-2013-00610-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Martha Lucia Quirama Echeverry

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: **Fecha de disfrute de la pensión de vejez:** Como regla general, el criterio determinante para analizar el momento desde el cual procede el reconocimiento de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, es la de desafiliación del sistema. En estas condiciones, la demandante únicamente se hace acreedora a la prestación económica por vejez desde la fecha señalada en que reportó tal novedad o en que suspendió definitivamente el pago de sus aportes pensionales, cuando a la par presenta solicitud pensional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Junio 10 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 a.m. de hoy, viernes 10 de junio de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA LUCIA QUIRAMA ECHEVERRY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala, constituida en sede consulta, a examinar la legalidad de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 20 de febrero de 2015, dentro del Proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad, en razón a que la entidad pública demandada resultó condenada en primera instancia.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia le corresponde a la sala determinar: 1) ¿qué tasa de reemplazo se debe aplicar de acuerdo al número de semanas cotizadas por la demandante?, ¿en qué momento se hace efectivo el goce de la pensión de vejez?

1. **DEMANDA, CONTESTACIÓN**

 La promotora del litigio aduce que su contraparte, mediante Resolución No. VPB 6220 del 30 de abril de 2014 (Fl. 12 y s.s.) confirmó en todas sus partes la Resolución No. GNR del 30 de abril de 2013 (Fl. 23 y s.s.), por medio de la cual le reconocieron pensión de vejez a partir del 1º de mayo de 2013, en cuantía de **$1.748.302**, correspondiente a un IBL de $2.009.543, sobre el cual aplicó una tasa de reemplazo de 87%, correspondiente a 1219 semanas cotizadas.

 Considera la actora que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 7 de junio de 2012, puesto que desde ese día arribó a la edad mínima de cincuenta y cinco (55) años de edad, no volvió a cotizar y elevó solicitud pensional el 4 de abril de 2013.

 Asimismo, pretende el reajuste del monto de su mesada pensional, aplicando sobre el Ingreso Base de Liquidación (IBL) obtenido por Colpensiones una tasa de reemplazo equivalente al 90%, como quiera que cotizó más de 1250 semanas en toda su vida laboral, tal y como puede verificarse en su reporte de semanas cotizadas, expedido por la entidad demandada, en el cual se aprecia que cotizó exactamente 1.454,14 semanas hasta el 31 de mayo de 2012 (Fl. 58).

 La entidad demandada no niega la veracidad de los hechos objeto de la demandada, pero se opone a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la demandante no se ocupó de aclarar en la demanda la naturaleza jurídica del supuesto error aritmético atribuido a su prohijada, por lo que debe partirse de la presunción de acierto de la liquidación pensional que en su momento efectuó COLPENSIONES. En ese orden, propone como excepciones de mérito las que denomina “deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho” y “prescripción”.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

 En sede de primera instancia se accedió al pedido de la demanda, condenando a la demandada al reajuste de la mesada pensional reconocida a la demandante, aplicando sobre su IBL una tasa de reemplazo del 90%, conforme a las previsiones del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por haber cotizado más de 1250 semanas, -1.454,14 para ser exactos-

 Asimismo, condenó al pago del retroactivo pensional desde el 7 de junio de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2013, puesto que la demandante demostró que, una vez llegó a la edad mínima de pensión, es decir, 55 años de edad, suspendió el pago de aportes pensionales, y, unos meses después, elevó solicitud formal de pensión ante la entidad demandada, lo cual le permite disfrutar de su mesada pensional desde el mismo momento en que colmó los requisitos para obtener la prestación económica por vejez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990. Cuantificó las condenas en la suma de $23.187.834 por concepto del retroactivo pensional y $1.629.697 por concepto de la diferencia producto del reajuste de la mesada pensional.

1. **CONSIDERACIONES**

 Sea lo primero advertir que se juzga acertada la decisión de primera instancia, por cuanto la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual le permite pensionarse bajo la egida del régimen anterior al cual se encontraba afiliada antes de la irrupción de la Ley 100 de 1993, esto es, en su caso, el Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), que en su artículo 20 señala que quienes coticen más de 1250 semanas, tendrán derecho a que sobre su IBL se aplique la tasa máximo de reemplazo del 90%.

 Además, habida cuenta de que la demandante llegó a la edad mínima de pensión e inmediatamente dejó de cotizar, tras lo cual elevó solicitud formal pensión, no hay duda de que tiene derecho al pago de su pensión de vejez desde el 7 de junio de 2012, fecha que arribó a los cincuenta y cinco (55) años de edad, teniendo en cuenta que el criterio determinante para analizar el momento desde el cual procede el reconocimiento de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, es la de la desafiliación al sistema, entendida esta como la fecha en que se reporta tal novedad en el Sistema o en que se suspende definitivamente el pago de los aportes pensionales, cuando a la par el interesado presenta solicitud pensional.

 En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, actualizando la condena a la fecha de emisión de la presente providencia, tal y como lo ordena el artículo 283 del C.G.P.

 Así, de acuerdo a los cálculos efectuados en sede de consulta, el valor del retroactivo pensional conformado entre el 7 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2013, es por la suma de $20.582.647, que indexados a la fecha ascienden a la suma total de $22.945.395.

 Asimismo, el valor de la diferencia pensional entre esta última fecha y el 31 de mayo de 2016, asciende a la suma de $3.638.563,33 (cifra que incluye el valor de la indexación). A partir del 1º de junio de 2016, la entidad continuará pagando una mesada pensional de $1.966.408 mensuales.

 **NOTA:** Las operaciones aritméticas que derivaron en estos resultados, se aprecian en los cuadros que se ponen de presente a las partes y que además se incorporan al acta que se levante con ocasión de la presente audiencia.

**RETROACTIVO**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** |  | **MESADA** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |
| 07-jun-12 | 31-dic-12 |  | $1.816.554 | 7,23 | $13.139.135,08 |
| 01-ene-13 | 30-abr-13 |  | $1.860.878 | 4,00 | $ 7.443.511,67 |

**TOTAL RETROACTIVO**: $20.582.647

**INDEXACIÓN** = $20.582.647 \* 126,15/113,16 = $2.362.747

**RETROACTIVO + INDEXACIÓN** = $22.945.395

**DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **IPC[[1]](#footnote-1)** | **Desde** | **Hasta** | **Causdas** | **Mesada reliquidada** | **Mesada anterior** | **Diferencias a cancelar** | **IPC Vo** | **Diferencia indexada** |
| 1,94 | 01-may-13 | 31-dic-13 | 9,00 | 1.860.878 | 1.782.219 | 707.931,00 | 111,82 | 90.723 |
| 3,66 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 13,00 | 1.896.979 | 1.816.794 | 1.042.404,80 | 113,98 | 111.301 |
| 6,77 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 | 1.966.408 | 1.883.289 | 1.080.556,82 | 118,15 | 73.165 |
| 0,00 | 01-ene-16 | 30-jun-16 | 6,00 | 2.099.534 | 2.010.787 | 532.481,77 | 126,15 | - |
|  |  |  |  |  **Valores a cancelar ===>**  |  |  **$3.363.374,39**  |  **Indexado=>**  | **$275.189** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  **Valores a cancelar Diferencia mesada + indexación ===>**  |  **$ 3.638.563,33**  |

 Sin costas en esta sede de consulta

 En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO**:- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de examen en sede jurisdiccional de consulta. Sin costas en sede de consulta.

 **SEGUNDO: ACTUALIZAR** la condena a la fecha de emisión de la presente providencia, tal y como lo ordena el artículo 283 del C.G.P. En tal sentido: de acuerdo a los cálculos efectuados en sede de consulta, el valor del retroactivo pensional conformado entre el 7 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2013, es por la suma de $20.582.647, que indexados a la fecha ascienden a la suma total de $22.945.395. Asimismo, el valor de la diferencia pensional entre esta última fecha y el 31 de mayo de 2016, asciende a la suma de $3.638.563,33 (cifra que incluye el valor de la indexación). A partir del 1º de junio de 2016, la entidad continuará pagando una mesada pensional de $1.966.408 mensuales.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS. CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JUAN DIEGO DÍAZ ECHEVERRI**

Secretario Ad-hoc.

1. **(Var. Año anterior)** [↑](#footnote-ref-1)